

Referencias: ARPP-32-2023
Partido Político: Partido Independiente Salvadoreño (PAIS)
Peticionario: Carlos Francisco Musto Velis, en carácter de apoderado general judicial del señor José Rogelio García Castro, secretario general
Asuntos: i) petición de que se declare improponible la inscripción de la Comisión Electoral propuesta por el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, ii) se tenga por notificada la no convocatoria a elecciones internas, iii) petición de que se tenga por revocados los dos poderes otorgados por su representado a favor del señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, iv) petición de que se informe a donde corresponda la usurpación de funciones
Decisión Improcedencia



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y cinco minutos del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado Carlos Francisco Musto Velis, en carácter de apoderado general judicial del señor José Rogelio García Castro, secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

1. En síntesis, el peticionario, en el carácter en el que comparece, expone que, de conformidad con los Estatutos del partido político PAIS, es a su representado a quien le compete hacer convocatorias, por lo que, manifiesta que el artículo 20 de esa normativa es claro en establecer en qué casos el secretario adjunto entraría en funciones, por lo que al no concurrir estos presupuestos cualquier atribución que se tome el secretario adjunto es ilegal, y por consecuencia lógica todo lo que deviene de dicho acto también es ilegal, verbigracia, si el secretario adjunto hace la convocatoria estando en funciones el secretario general y sin ser delegado por este, esa convocatoria es ilegal y si dicha convocatoria es para elegir una Comisión Electoral, y luego se celebran elecciones internas etc., afirma que todo esto es "fruto del árbol envenenado", o, "como quien dice" "ese niño ya nació muerto a la vida jurídica" (sic).



2. Es por esa razón, agrega, que solicita que se declare improponible, por adolecer de vicios de fondo los cuales son insubsanables, la Comisión Electoral, cuya elección la hicieron en el mes de febrero del presente año, por parte del secretario adjunto señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, ya que, según asegura, la Comisión fue electa sin que el secretario general del partido hiciera la convocatoria, por lo que si su poderdante en su calidad de secretario general del Partido no hizo la convocatoria ni ha delegado esa función en persona alguna, ni tampoco participó en la elección, la consecuencia lógica es que ese acto es ilegal, por usurpar las funciones que le competen única y exclusivamente a su mandante.

3. Por otra parte, expone que, de acuerdo a las facultades que le otorgan los Estatutos del mencionado Partido Político, con base en los artículos 18 y siguientes de los Estatutos del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), Art. 18, 208 Inc. 4o, de la Constitución de la República, Art. 3, 5 Lit. f), 21, 22 Lit. d) Ley de Partidos Políticos, el partido político que su poderdante representa tiene dentro de sus funciones y objetivos participar en los procesos electorales postulando candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

4. No obstante lo anterior, manifiesta que con expresas instrucciones de su mandante, comunica a este Honorable Tribunal, la decisión de “no participación” (sic) en el ejercicio electoral del año 2024, del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), es decir “no elección de funcionarios a los que se refiere el artículo 2 del Código Electoral” (sic).

5. Aclara, que con fecha veintisiete de junio del presente año, se le notificó a su poderdante que remitiera un informe sobre la fecha en la cual se convocaron a elecciones internas, así mismo sobre cuando se realizaran o en su defecto sobre la fecha en la que estas mismas fueron realizadas, dentro del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS).

6. Al respecto, informa que se tomó la decisión de no participar en el ejercicio electoral del año dos mil veinticuatro, por lo tanto, manifiesta categóricamente y con expresas instrucciones de su poderdante que no hubo ninguna convocatoria a elecciones internas, ni se han realizado, ni se realizaran, por las razones anteriormente mencionadas.

7. Añade, que con fecha diecinueve de mayo del presente año, presentó un escrito junto con dos testimonios de la escritura pública de revocatoria de poder en original, los cuales han sido otorgados por su poderdante a favor del señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, sin que hasta la fecha se le haya resuelto.

8. No obstante, afirma que se le han resuelto escritos presentados con fechas posteriores al escrito en cuestión, por lo que, nota que en caso de resolver ese escrito sería declarado inadmisibles por actuar con un poder en el cual no está bien relacionada la personería, y para evitar un dispendio en la carga laboral de este Tribunal, solicita que se abstenga de resolver ese escrito y únicamente se desglose los dos testimonios presentados ya que son originales, y se anexen al presente.

9. En relación con lo anterior, solicita que se revoquen los poderes que fueron otorgados por su poderdante a favor del señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, quien a partir de esa revocatoria ya no tiene ningún mandato que realizar en nombre de su representado, por lo que si en lo sucesivo el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, realizara alguna diligencia en su nombre, o presentara algún escrito ante este Tribunal, no tendrá ningún valor y además incurriría en responsabilidad penal por haber sido revocados los mencionados poderes.

II. Aclaraciones pertinentes sobre el objeto de las peticiones

1. Resulta necesario aclarar al licenciado Musto Velis, primero, que la petición relacionada con la revocatoria de poderes a la que hace alusión, fue declarada inadmisibles por medio de la resolución emitida a las once horas y cincuenta minutos del veintinueve de junio de dos mil veintitrés en el expediente de referencia ARPP-23-2023.

2. El motivo de la inadmisibilidad radicó en haberse constatado la carencia de la postulación necesaria para poder intervenir en los términos solicitados, es decir, como apoderado del señor García Castro en carácter de secretario general de PAIS.

3. Segundo, que la intervención que se ha otorgado al señor Carlos Eduardo Molina Alfaro para poder comparecer ante este Tribunal, ha sido conforme al cargo partidario que actualmente desempeña, ya que según el art. 19 literal a) de los Estatutos del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), que están inscritos en los



registros que lleva la Secretaría General de esta institución , le corresponde a la Secretaría General del Secretariado Ejecutivo Nacional ejercer la representación judicial y extrajudicial del partido conjunta o *separadamente* con la *Secretaría Adjunta*, por lo que, de conformidad con los Estatutos partidarios, por lo que, fue de conformidad con la normativa interna partidaria que se le concedió legitimación para actuar al señor Molina Alfaro en representación del referido instituto político y no con base en algún poder otorgado por el señor García Castro, ya sea en su calidad de secretario general de PAIS o en su carácter personal.

III. Análisis de las peticiones

1. El licenciado Musto Velis ha logrado acreditar adecuadamente de la postulación necesaria para poder intervenir en los términos solicitados, es decir, como apoderado del señor García Castro en carácter de secretario general de PAIS.

2. En ese sentido, sobre la petición de declarar “no ha lugar por improponible” la inscripción de la Comisión Electoral propuesta por el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, por adolecer de vicios de fondo que son insubsanables, es preciso aclarar al peticionario, que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, este Tribunal no ha tenido por reconocida ni ha ordenado la inscripción en sus registros de ninguna Comisión Electoral Permanente concerniente al instituto político PAIS.

3. Con relación a las peticiones de tener por notificada la “no participación” de PAIS en el “ejercicio electoral de año dos mil veinticuatro” así como la “no convocatoria” a elecciones internas, debe señalarse que el art. 17 numeral “16” de los Estatutos de ese partido político, establece que es atribución del Secretariado Ejecutivo Nacional “decidir la participación del partido en candidaturas de elección popular según lo establece el Código Electoral en relación con los partidos políticos en una elección”.

4. En ese sentido, la decisión sobre la participación o no del instituto político PAIS en un determinado proceso eleccionario corresponde al Secretariado Ejecutivo Nacional, de manera que esa decisión, no podría ser tomada en forma unilateral por el secretario nacional de ese partido político u otro cargo partidario.

5. En el presente caso, dado que el licenciado Musto Velis no ha presentado la correspondiente certificación del punto de acta de la sesión del Secretariado

Ejecutivo Nacional de PAIS en el que se haya tomado válidamente la decisión referida a la participación de ese instituto político en el proceso electoral relativo al año dos mil veinticuatro, deberá declararse improcedente su petición relativa a este punto y a la convocatoria a elecciones internas.

6. Respecto a que se tengan por revocados los poderes otorgados por su representado al señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, es pertinente mencionar que, de conformidad con el art. 18 de la Ley de Partidos Políticos, el otorgamiento de poderes por parte de los representantes legales de los partidos políticos, deben de inscribirse ante este Tribunal, así como su revocación.

7. En el presente caso, debe señalarse que, a la fecha de la emisión de esta resolución, no se ha solicitado la inscripción del otorgamiento de poder alguno relativo al partido político PAIS, de manera que, en los registros de este Tribunal no se encuentra inscrito ningún poder que haya sido otorgado por el señor García Castro en calidad de secretario general del partido político PAIS a favor del señor Molina Alfaro,

8. Por otra parte, en los testimonios de las escrituras públicas de revocación de poder que han sido presentadas, no se determina que los poderes que se revoquen hayan sido otorgados por el señor García Castro en calidad de secretario general del partido político PAIS, de manera que, en atención a las competencias atribuidas a este Tribunal, no es procedente ordenar la inscripción de las revocaciones que han sido presentadas, primero porque los referidos poderes no fueron inscritos ante este Tribunal, y segundo, porque no se tiene certeza de si los referidos poderes fueron otorgados en calidad de secretario general del partido PAIS por parte del señor García Castro.

9. En todo caso, es pertinente aclararle al licenciado Musto Velis, que las revocaciones de los poderes a los que hace referencia, se rigen por las reglas generales del mandato contenidas en el Código Civil.

IV. Decisión

En consecuencia, deberán declararse improcedentes las peticiones del licenciado Musto Velis en el carácter en el que ha comparecido.



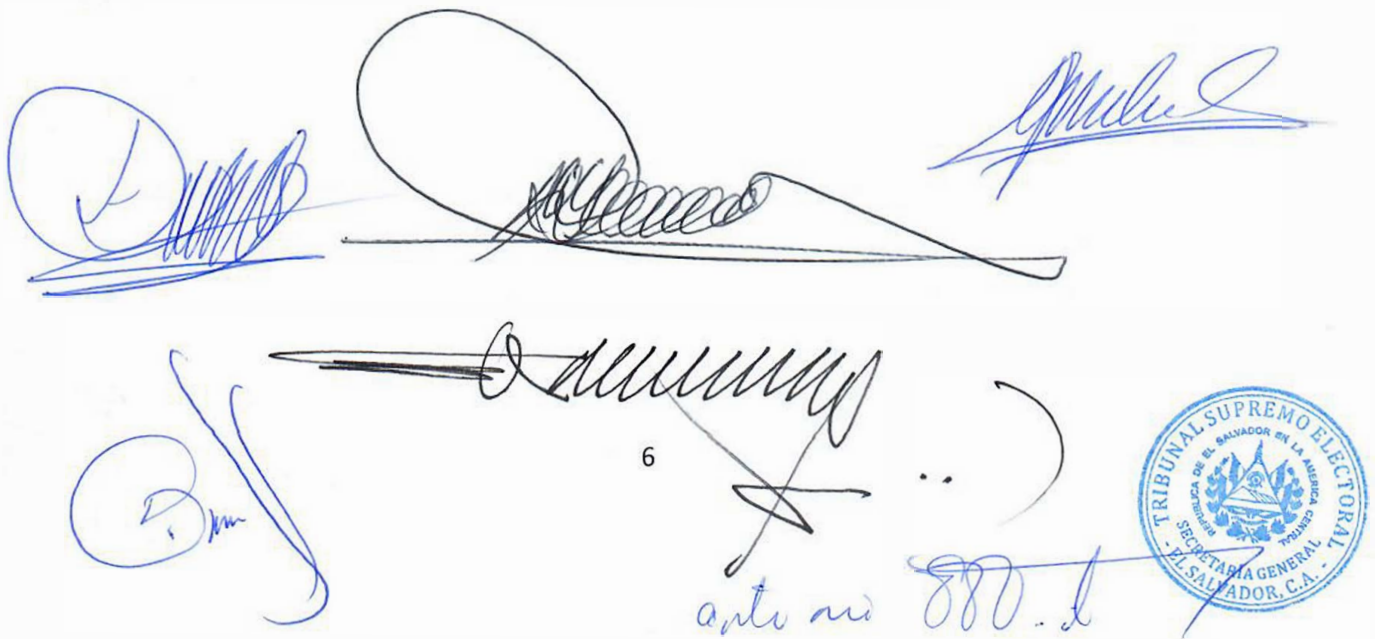
Por tanto, con base en las consideraciones antes expuestas y de conformidad con los artículos 208 inciso cuarto de la Constitución de la República; 3 y 18 de la Ley de Partidos Políticos y los Estatutos del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la petición del licenciado Carlos Francisco Musto Velis, en calidad de apoderado del señor José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García y por José R. García, secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), de que se “declare no ha lugar por improponible” la inscripción de la Comisión Electoral propuesta por el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, y como consecuencia de ello, la petición de que se informe la usurpación de funciones, en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.


2. *Declárese improcedente* la petición del licenciado Carlos Francisco Musto Velis, en calidad de apoderado del señor José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García y por José R. García, secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), de que se tenga por notificada “la no participación” de ese instituto político “en el ejercicio electoral del año dos mil veinticuatro” y la “no convocatoria” a elecciones internas.

3. *Declárese improcedente* la petición del licenciado Carlos Francisco Musto Velis, en calidad de apoderado del señor José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García y por José R. García, secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), de que se tengan por revocados los dos poderes otorgados por su representado a favor del señor Carlos Eduardo Molina Alfaro.

4. *Notifíquese* esta resolución al peticionario a través del medio técnico señalado.



6



anto mi 880..1